



Riohacha D.T.C., 9 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SUCHIMMA
DEMANDADO: FANNY AGUILAR DE CORDOBA
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00696-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CENTRO COMERCIAL SUCHIMMA, identificada con NIT 900.255.929-6, representada legalmente por HAWERD DE JESÚS CARRILLO CHOLES, identificado con cédula de ciudadanía número 5.176.842, actuando por medio de apoderado Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO en contra de FANNY AGUILAR DE CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.532.971, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422¹ y 431² ibídem, además de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020³.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TRECE MILLONES VEINTINUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$13.029.022,00), por concepto de cuotas ordinarias y expensas de administración pendientes por cancelar, de los periodos correspondientes del 8 de julio de 2018, 8 de septiembre de 2019, 8 de octubre, 7 de noviembre y 8 de diciembre de 2018, 9 de enero, 9 de enero, 11 de febrero, 11 de febrero, 11 de febrero, 12 de marzo, 12 de marzo, 12 de marzo, 9 de abril, 9 de abril, 9 de abril, 9 de abril, 10 de mayo, 10 de mayo, 10 de mayo, 10 de mayo, 11 de junio, 11 de junio, 11 de junio, 11 de junio, 9 de julio, 9 de julio, 9 de julio, 9 de julio, 8 de agosto, 8 de agosto, 8 de agosto, 8 de agosto, 10 de septiembre, 10 de septiembre, 10 de septiembre, 10 de septiembre, 9 de octubre, 9 de octubre y 9 de octubre de 2019, 15 de enero de 2020; vencidas y representadas en la certificación expedida por el gerente general de la demandante.
- Más los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

¹ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. [...]

² Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CENTRO COMERCIAL SUCHIMMA y en contra de la señora FANNY AGUILAR DE CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.532.971, por las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES VEINTINUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$13.029.022,00), por concepto de cuotas ordinarias y expensas de administración pendientes por cancelar, de los periodos correspondientes del 8 de julio de 2018, 8 de septiembre de 2019, 8 de octubre, 7 de noviembre y 8 de diciembre de 2018, 9 de enero, 9 de enero, 11 de febrero, 11 de febrero, 11 de febrero, 12 de marzo, 12 de marzo, 12 de marzo, 9 de abril, 9 de abril, 9 de abril, 9 de abril, 10 de mayo, 10 de mayo, 10 de mayo, 11 de junio, 11 de junio, 11 de junio, 11 de junio, 9 de julio, 9 de julio, 9 de julio, 9 de julio, 8 de agosto, 8 de agosto, 8 de agosto, 8 de agosto, 10 de septiembre, 10 de septiembre, 10 de septiembre, 10 de septiembre, 9 de octubre, 9 de octubre y 9 de octubre de 2019, 15 de enero de 2020; vencidas y representadas en la certificación expedida por el gerente general de la demandante.
- Los intereses moratorios causados desde el 16 de enero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8⁴ del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

QUINTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, que posea la

⁴ Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



demandada FANNY AGUILAR DE CORDOBA, identificada con cédula de ciudadanía número 28.532.971, en las siguientes entidades bancarias: BANCO FALABELLA, BANCO BOGOTÁ, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO COOPCENTRAL, BANCOLOMBIA, BANCO COMPARTIR, BANCO CITIBANK, COMPENSAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA, FEDECAJAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLDEX, BANCO BSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANSA, BANCO SANTANDER, entidades del orden nacional.

SEXTO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de la entidad correspondiente, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$19.543.533,00).

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JORGE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 11.185.100 y T.P. 199.150 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24663bf92f5646216da1f13950b133eb2395a53338366189112132e44029220f**

Documento generado en 09/03/2022 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>